

## DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** Con el propósito de impulsar el desarrollo, la producción, el trabajo, el consumo y la sostenibilidad de las comunidades y reactivar la economía afectada por el covid-19, el Gobierno Nacional facilitará la creación y el funcionamiento de nuevas empresas cooperativas o el fortalecimiento de las ya existentes orientadas a:

- a. Hacer más eficiente la producción de bienes, la prestación de servicios y las actividades extractivas.
- b. Favorecer la formalización de emprendimientos.
- c. Mejorar las condiciones de los trabajadores independientes y prestarles a estos diversos tipos de servicios.
- d. Contribuir a la ejecución de actividades de interés social, dirigidas especialmente a población en situación de vulnerabilidad y el acceso a la seguridad social de trabajadores informales.
- e. Mantener la producción y garantizar el trabajo mediante la transformación o recuperación de empresas en situación de crisis.

Igualmente se estimulará la creación de nuevas asociaciones mutualistas para la atención de los servicios que, de acuerdo con la normatividad vigente, pueden prestar dichas organizaciones.

**Parágrafo:** El Gobierno Nacional definirá los mecanismos de financiamiento, apoyos financieros, programas de asistencia técnica y estímulos para que las cooperativas y asociaciones mutualistas que se creen a partir de la vigencia del presente decreto, así como las existentes, puedan atender adecuadamente los requerimientos de sus asociados y de la comunidad en general, derivados de la crisis del covid-19.

**Artículo 2º.** Las cooperativas que se creen a partir de la expedición del presente decreto se conformarán con un número mínimo plural de asociados, igual o superior a tres (3) personas. Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos. Las asociaciones mutualistas podrán constituirse con un número mínimo de veinte (20) personas.

En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

**Parágrafo 1.** En los casos en que el número de asociados a la cooperativa sea igual o superior a 10, deberá adoptar las reglas generales en materia de órganos de administración y límite de aportes sociales, establecidos en la Ley 79 de 1988.

**Parágrafo 2.** Las cooperativas y asociaciones mutualistas que al momento de la entrada en vigencia de esta ley, estén incurso en la causal de disolución contemplada en el numeral 2° del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, podrán subsanar dicha causal adaptándose a las condiciones previstas en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se elimina el certificado de acreditación sobre educación solidaria a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 454 de 1998.

**Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 4º del artículo 21 de la Ley 79 de 1988, el cual quedará así:

4. Las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 4º. Cooperativas de producción.** Se promoverá la creación de las cooperativas de producción, como empresas asociativas sin ánimo de lucro cuyo objeto es la extracción, producción y/o transformación de bienes, mediante el esfuerzo colectivo de sus asociados.

Las cooperativas de producción se clasifican en:

1. Cooperativas de productores: Su objeto es apoyar la extracción, producción y/o transformación de bienes por parte de sus asociados mediante la consecución de insumos, créditos, maquinaria y demás implementos necesarios para tal fin; así como la comercialización de sus productos, de manera que puedan generar mayor valor a la producción final y así mejorar su condición como productor independiente.

Este tipo de cooperativas se constituyen en un mecanismo para hacer más eficiente la producción individual. Sus asociados no tienen ningún tipo de

vínculo laboral con la cooperativa y el pago de la seguridad social estará a cargo de cada productor de manera individual e independiente.

2. Cooperativas de trabajadores: Su objeto es la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, a partir de las habilidades y conocimientos de sus asociados, con el fin favorecer la formalización de emprendimientos, así como la inclusión en el trabajo a trabajadores informales.

En este tipo de cooperativas el pago de la seguridad social de los trabajadores asociados estará a cargo de la empresa cooperativa, en función del esfuerzo individual realizado para la obtención de los bienes finales producidos.

**Artículo 5º. Cooperativas de servicios para el trabajo.** Las cooperativas de servicios para el trabajo son empresas asociativas sin ánimo de lucro integradas por trabajadores informales independientes, quienes no deberán tener ningún vínculo laboral ni de subordinación o dependencia con aquellas.

Estas cooperativas se constituyen para desarrollar las siguientes actividades y prestarles a sus asociados los siguientes servicios:

1. Buscar fuentes de trabajo estable que les permitan desempeñar oficios o labores remuneradas o que les generen ingresos económicos, para lo cual la cooperativa podrá celebrar todo tipo de contratos o concesiones con entidades públicas y privadas, nacionales, departamentales, regionales, distritales o municipales.
2. Realizar todos los trámites necesarios o colaborar a sus asociados para que los realicen, con el fin de obtener licencias o permisos para el ejercicio de sus trabajos independientes y de ser necesario ejercer sobre estos, cuando se convenga, una labor de supervisión que garantice su adecuada calidad y cumplimiento.
3. Asesorar o coordinar la vinculación de sus asociados al sistema de seguridad social integral conformado por sus regímenes de salud, pensión, riesgos laborales y servicios sociales complementarios, bien sea mediante vinculaciones a los regímenes contributivos o subsidiados de acuerdo con su capacidad económica.
4. Suministrar directamente o mediante convenio con otras entidades los insumos, herramientas, equipos, artículos, mercancías o elementos necesarios para ejecutar su trabajo independiente, así como cualquier otro medio o condición que le permita potenciar su oferta individual.

5. Otorgar auxilios de solidaridad y desarrollar programas deportivos, recreativos y culturales con base en fondos sociales surgidos de los excedentes, con recursos aportados por los asociados o mediante donaciones o apoyos otorgados por entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
6. Formar y capacitar directamente o por intermedio de instituciones de educación cooperativa, laboral y empresarial a sus asociados, para mejorar el desempeño de sus oficios como trabajadores independientes y responsables de la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, así como coordinar con establecimientos de educación su avance en el sistema educativo formal.
7. Prestar directamente, cuando las condiciones económicas de la cooperativa se lo permitan, servicios de crédito exclusivamente a sus asociados a bajas tasas de interés.
8. Facilitar mediante convenios con otras entidades, preferiblemente del sector cooperativo, la prestación de servicios de ahorro y crédito, consumo, seguros y todos aquellos que el asociado requiera para su trabajo, su bienestar o su desarrollo personal y familiar.
9. Promover y facilitar la comercialización de los productos fabricados por sus asociados, fruto de su trabajo independiente.
10. Desarrollar las demás actividades y servicios conexos o complementarios relacionados con el objeto social de la cooperativa, que estén directa o indirectamente relacionados con la promoción, defensa, integración, desarrollo y representación del asociado en su condición de trabajador independiente.

**Artículo 6º. Cooperativas sociales.** Las cooperativas sociales son empresas asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios de asistencia social o la ejecución de actividades económicas orientadas a integrar laboralmente a personas en situación de exclusión social, con miras a la consecución del interés general en lo atinente a la promoción del ser humano y su plena integración en la sociedad.

Además de lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998, las cooperativas sociales, en sus estatutos, deberán establecer la irrepartibilidad entre los asociados de los excedentes obtenidos, los cuales deberán destinarse al fortalecimiento del patrimonio o a la creación de fondos pasivos agotables para otorgar auxilios a sus asociados, en la forma prevista en los artículos 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, sin que proceda el retorno cooperativo.

Las cooperativas sociales serán de dos clases:

1. De servicios sociales. Son las encargadas de gestionar servicios sociosanitarios, educativos y de bienestar social en general, así como de realizar otras actividades dirigidas a satisfacer necesidades sociales que el mercado o el Estado no hayan conseguido cubrir.
2. De integración laboral. Son las que desarrollan actividades de producción de bienes o de prestación de servicios, encaminadas a la integración laboral de personas en situación de exclusión social, quienes deberán conformar mínimo el 50% de sus asociados. El régimen de trabajo aplicable a este tipo de cooperativas será el establecido en el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, o las normas que las modifiquen o adicionen.

A este tipo de cooperativas podrán asociarse personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, siempre que ello no implique una pérdida de autonomía para la mayoría de sus miembros; por consiguiente, la participación de las personas jurídicas deberá ser inferior al 50% del total de sus asociados y sus representantes tendrán derecho a participar hasta en 1/3 parte de los cargos directivos de la organización.

Asimismo, en virtud de la misión de interés general que cumplen estas cooperativas, podrán vincularse a las mismas, personas en calidad de asociados voluntarios, quienes prestarán sus servicios de forma gratuita y tendrán derecho a participar en su conformación hasta representar como máximo, el 49% de los votos totales.

Los asociados legalmente capaces ejercerán la administración y representación de la cooperativa; no obstante, serán designados para desempeñar estas funciones los menores o incapaces por intermedio de sus representantes legales, cuando el número de asociados legalmente capaces no alcance para cubrir dichos cargos, o cuando todos sus integrantes sean menores de edad o incapaces.

El Gobierno Nacional impulsará la creación, funcionamiento y fortalecimiento de este tipo de cooperativas, cuyo fomento se declara de interés general.

**Parágrafo 1.** Se consideran personas en situación de exclusión social, entre otras: las personas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas o mentales; los dependientes de acompañamiento psiquiátrico permanente y egresados de hospitales psiquiátricos; toxicodependientes; expresidarios y condenados a penas alternativas a la detención; habitantes en condición de calle; desplazados y migrantes y los adolescentes con edad apta para trabajar en situación familiar difícil desde la óptica social, económica o afectiva.

**Parágrafo 2.** Las normas que rigen a las cooperativas sociales les serán aplicables en lo pertinente, a los organismos de segundo grado, consorcios y asociaciones de constituidos por al menos un 70% de este tipo de cooperativas.

**Parágrafo 3:** El Gobierno Nacional reglamentará el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y profesionales relacionadas con el cumplimiento del objeto social de las cooperativas sociales, con el fin de promover el servicio social, la inserción y formalización laboral del personal de tales áreas.

**Artículo 7º. Régimen de trabajo y compensaciones.** El trabajo en las cooperativas cuyo objeto social es generar y mantener trabajo de manera autogestionaria para los asociados, se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 4588 de 2006.

Para efectos de aplicación del régimen de compensaciones a que hace referencia la Ley 1233 de 2008, se definen a continuación las compensaciones ordinarias y extraordinarias, así:

**1. Compensación ordinaria.** Se entiende por compensación ordinaria los pagos que en dinero o en especie recibe mensualmente el trabajador asociado como contraprestación directa por la prestación personal del servicio, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado.

El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

No se considerarán como compensación ordinaria aquellos pagos que no retribuyan de manera directa la prestación personal del servicio por parte del trabajador asociado, así internamente la organización les de la denominación de compensación.

**2. Compensación extraordinaria.** Se entiende por compensación extraordinaria los pagos mensuales variables que reciba el trabajador asociado como contraprestación directa y exclusiva por la prestación personal del servicio, adicional a la compensación ordinaria.

No se considerarán como compensación ordinaria ni extraordinaria aquellos pagos que no retribuyan de manera directa la prestación personal del servicio por parte del

trabajador asociado, tales como: compensaciones anuales, compensaciones semestrales, compensaciones por vacaciones, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación en excedentes, y lo que recibe en dinero o en especie el trabajador asociado no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, así internamente la organización les de la denominación de compensación u otra.

**Artículo 8º. Transformación de empresas en cooperativas.** Además de los procesos de reorganización o recuperación empresarial establecidos en la ley, se incluirán los siguientes, a través de la figura jurídica de empresa cooperativa:

1. La transformación voluntaria de las empresas privadas en cooperativas, previo a cualquier proceso de insolvencia.
2. La recuperación y reorganización de empresas que hayan iniciado el proceso de insolvencia conforme a la legislación vigente, previa autorización del Juez a cargo del respectivo concurso.
3. La recuperación y reorganización de empresas que se encuentren en estado de disolución y liquidación, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la superintendencia especializada que vigila la actividad económica.
4. La recuperación, reorganización y transformación de empresas declaradas en quiebra, que por voluntad de sus trabajadores puedan reactivar su operación empresarial, convertidas en forma de cooperativa.

La transformación voluntaria de las empresas privadas en cooperativas, será autorizada por el máximo órgano social, adoptada con la mayoría requerida para la aprobación de reformas estatutarias prevista en su Estatuto.

En los eventos señalados en este artículo, se podrán vincular como asociados a la nueva empresa cooperativa tanto los propietarios como los trabajadores de la empresa reorganizada o recuperada, así como terceros que cumplan los requisitos estatutarios; ajustándose a las disposiciones de la legislación cooperativa vigente.

La transformación voluntaria en cooperativa a que hace referencia el numeral 1 de este artículo no requerirá de autorización previa del Estado, salvo las excepciones establecidas en la ley. Se perfeccionará con el registro del acta en la cual conste la decisión adoptada, así como el Estatuto de la nueva cooperativa.

La transformación será sometida a un control selectivo y posterior de la Superintendencia de la Economía Solidaria o de la superintendencia que vigile la actividad especializada; para lo cual se deberá enviar, por parte del representante

legal de la nueva cooperativa, la documentación que dicha Superintendencia exija, dentro de los 10 días hábiles siguientes al registro de la transformación ante la entidad competente.

En todo caso, la reactivación, reorganización y transformación a que hace referencia este decreto procederá previa evaluación de viabilidad económica, financiera y de mercado de la nueva empresa.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto reglamentará los mecanismos y procedimientos de reorganización y recuperación establecido en este artículo.

**Parágrafo 2.** Créase el Fondo Especial de Apoyo a las empresas recuperadas - FONDERCOOP-, adscrito al Ministerio de Trabajo, el cual será alimentado, entre otras fuentes, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC y de los recursos provenientes del mayor recaudo por la cuota de contribución a la supervisión, a que hace referencia el artículo 9º de este Decreto.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de este Fondo, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la política de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, el apoyo a modelos de innovación social en la gestión de empresas y autoempleo y los parámetros técnicos que garanticen la viabilidad de las empresas.

**Parágrafo 3.** El SENA establecerá una línea de apoyo en materia de capacitación y asistencia técnica permanente para atender el proceso de transformación, continuidad de la operación o reactivación de la empresa reconvertida.

**Artículo 9º.** El Gobierno Nacional destinará el excedente acumulado de los recursos provenientes del pago de la cuota de contribución a la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que están representados en títulos del tesoro, a apoyar las siguientes líneas, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional:

- a) Atender los requerimientos de liquidez de las cooperativas para atender las solicitudes de alivios financieros de la cartera de crédito de las cooperativas.
- b) Financiar, parcialmente, el costo de la nómina de las entidades vigiladas, conforme a la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional.
- c) Financiar los procesos de recuperación de empresas en crisis, como aporte a capital semilla y asistencia técnica, a través de cooperativas creadas conforme lo establecido en el artículo 8º del presente decreto y a los programas



que promueven la formalización y estabilización de empleos, trabajo y empresas del sector cooperativo y de la economía solidaria que aportan dicha contribución.

**Artículo 10º. Transitorio-** Como medida especial y transitoria para hacer frente a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se suspende para las cooperativas la aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988 en relación con los excedentes del año gravable 2019, respecto de los cuales no será obligatorio aplicar el 20% para crear y mantener la reserva de protección de los aportes sociales, pudiéndose destinar dicho porcentaje, total o parcialmente, a la creación de un fondo especial para atender las situaciones de calamidad y necesidades de los asociados derivadas de la emergencia sanitaria, sin perjuicio de poder destinar al citado fondo, adicionalmente, el 10% previsto para el Fondo de Solidaridad.

El remanente posterior a las apropiaciones legales podrá aplicarse, en todo o en parte, a la creación o mantenimiento del fondo especial señalado en el inciso anterior, como excepción transitoria a lo que estuviere pactado en los estatutos, siempre y cuando lo apruebe la asamblea general.

Para el caso de las asociaciones mutualistas, lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo se entenderá respecto de la posibilidad de crear o mantener el fondo mutual.

**Artículo 11º. Extensión de las medidas de alivio.** Las medidas de alivio adoptadas por el Gobierno Nacional para apoyar financieramente el funcionamiento de las empresas, la sostenibilidad de las nóminas, la preservación de los puestos de trabajo, la formalización empresarial, entre otras, que se dicten en el marco de la emergencia económica, social y ambiental, incluyen a las empresas cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutualistas.

Con el propósito de atender los requerimientos de alivio de los asociados de las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutualistas, relacionados con los créditos de consumo otorgados por este tipo de empresas de la economía solidaria, el Gobierno Nacional establecerá una línea especial de apoyo financiero a través de Bancoldex, la cual contará con la garantía del Fondo Nacional de Garantías.

**Artículo 12º. Disposiciones finales.** Para las cooperativas y asociaciones mutualistas a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, el Gobierno Nacional establecerá disposiciones tendientes a disminuir cargas económicas en

# Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

los procesos de constitución y registro, supervisión e impositivas, durante los tres (3) primeros años de su funcionamiento.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y las superintendencias que vigilen la actividad económica especializada, cuando corresponda, establecerán un procedimiento simplificado de reporte de información para las cooperativas a que hace referencia el inciso primero del artículo 1º del presente decreto.

Igualmente, dichos entes de control establecerán los mecanismos de supervisión, control y vigilancia acordes con su actividad y tamaño, aplicando para ello los criterios de supervisión similares aplicados por otros entes de supervisión para las empresas privadas que desarrollan las mismas o similares actividades económicas.

Las cooperativas y asociaciones mutualistas que se creen a partir de la vigencia de este decreto, así como las existentes, gozarán de los mismos beneficios, estímulos y medidas de promoción, fomento y fortalecimiento establecidos en la legislación vigente para las micro, pequeñas y medianas empresas y para el emprendimiento, en lo pertinente.

**Parágrafo:** La Confederación de Cooperativas de Colombia - Confecoop hará parte del Sistema Nacional de Mipymes, conformado por los consejos superior de pequeña y mediana empresa, el consejo superior de microempresa y los consejos regionales, a que hace referencia las Leyes 509 de 2001 y 905 de 2004, de la Red Nacional de Emprendimiento a que hace referencia la Ley 1014 de 200, así como del Fondo a que hace referencia el parágrafo 3º del artículo 8º del presente Decreto.

**Artículo 13º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

[www.confecoop.coop](http://www.confecoop.coop)

📍 Carrera 15 No. 97- 40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ [confecoop@confecoop.coop](mailto:confecoop@confecoop.coop)

Bogotá - Colombia



¡Nuestro aporte para la paz!